



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7844-2006-PHC/TC
LA LIBERTAD
J. M.G.CH.

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 07844-2006-HC es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los otros magistrados integrantes, debido al cese en funciones de dicho magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Hipólito Ágreda Chávez contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 123, su fecha 26 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor del menor J.M.G.Ch. y la dirige contra el Juzgado Mixto de la Provincia de Virú-Corte Superior de Justicia de La Libertad, alegando que se ha vulnerado el derecho al plazo razonable del proceso en conexión con la libertad individual. Refiere que se abrió proceso contra el referido menor por infracción a la ley penal (Exp. N.º 2005-124) por la presunta comisión del acto antisocial de robo agravado, dictándose a su vez la medida de internamiento preventivo. Agrega que, de conformidad con el artículo 221º del Código de Niños y Adolescentes, el plazo para la detención de un menor procesado es de 50 días, lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se ha cumplido en el referido proceso, toda vez que el órgano jurisdiccional emplazado ha prorrogado de manera indebida el plazo de detención a 20 días más, llevando el favorecido a la fecha de interposición de la presente demanda un total de 100 días detenido, hecho que considera vulneratorio de su derecho al plazo razonable, por lo que solicita su inmediata liberación.

Realizada la investigación sumaria, el beneficiario se ratifica en todos los extremos de su demanda. Por su parte la juez emplazada, señora Zully Rosario Sevillano Novoa, manifiesta que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno debido a que se ha respetado los plazos que establece la ley, además de que no se ha impugnado el internamiento preventivo dictado contra el favorecido.

El Quinto Juzgado Penal de Trujillo, con fecha 31 de marzo de 2006, declara fundada la demanda por considerar que se ha excedido el plazo de internamiento preventivo que establece la ley, sin que exista un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el retardo advertido en el proceso penal iniciado al menor no resulta atribuible al juez, sino a las maniobras dilatorias de la defensa y de los familiares, quienes buscan impedir que se dicte la resolución correspondiente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se revoque la orden de detención que pesa sobre el menor beneficiario en el proceso que se le sigue por infracción a la ley penal, toda vez que, según se alega, ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues el Código de Niños y Adolescentes establece en su artículo 221° que el proceso tendrá como duración máxima 50 días si el menor se encuentra detenido, plazo que se ha visto superado en exceso en el presente caso.
2. En el presente caso se declaró fundada la pretensión en primera instancia y, en consecuencia, se ha procedido a la excarcelación del beneficiario, continuando con el trámite del proceso por infracción a la ley penal. Cabe señalar que el hecho de haberse estimado la demanda en primera instancia, que ha significado la excarcelación del beneficiario, no implica la sustracción de la materia toda vez que habiendo sido impugnada la resolución que estima la pretensión y subsecuentemente la resolución de revocatoria de la Sala Superior, corresponde a este Colegiado confirmarla o revocarla para determinar si es conforme dicha estimatoria de la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plazo razonable del proceso y plazo razonable de la detención

3. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, se trata propiamente de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 2º, inciso 24 de la Constitución. Este derecho se expresa en el adecuado equilibrio entre los dos valores que se encuentran en contrapeso al momento de aplicar la medida: por una parte, el deber del Estado de garantizar sentencias penales justas, prontas y plenamente ejecutables; y, por otra, el derecho de toda persona a la libertad personal (artículo 2º24) y a que se presuma su inocencia mientras no se declare judicialmente su culpabilidad (artículo 2º24.e) [Cfr. Exp. N° 2915-2004-HC/TC].

Por otro lado, ha señalado que el derecho al plazo razonable del proceso es un elemento que se infiere de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 139º, 3 de la Constitución [Cfr. 0594-2004-HC/TC].

4. El recurrente invoca el derecho al plazo razonable del proceso. Sin embargo, del tenor de la demanda se desprende que lo que realmente solicita no es que se ponga término al proceso que se le sigue, sino la excarcelación del menor beneficiario. Por lo tanto, en aplicación del principio *iura novit curia* (consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional), este Colegiado estima que la pretensión del demandante debe ser analizada en el entendido de que el derecho afectado es el del plazo razonable de la detención preventiva, no pudiendo el juez constitucional modificar el petitorio ni los hechos que sustentan la demanda [Cfr. Exps. N.ºs 0905-2001-AA/TC y 0569-2003-AC/TC].

Razonabilidad del plazo de la detención

5. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2915-2004-HC/TC, ha dejado sentados los criterios para evaluar la razonabilidad del plazo del mandato de detención:

(...) Para determinar si en la causa se ha obrado con la debida diligencia, no sólo se deberá analizar, propiamente: a) la conducta de la autoridades judiciales, sino también, b) la complejidad del asunto, y c) la actividad procesal del interesado (...) En lo que respecta a la actuación de los órganos judiciales, será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad (...) Para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (...), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil (...) En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del detenido a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada “defensa obstruccionista” (...) En consecuencia, “(...) la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de atrasar el procedimiento” (...).

6. Es también de advertirse lo que ha señalado el Tribunal Constitucional, en relación a este hecho, de que el plazo razonable de duración de la detención preventiva no pueda ser valorado a nivel abstracto y que no significa que el ordenamiento jurídico se inhiba de establecer una regulación que sirva de parámetro objetivo para el enjuiciamiento de un caso concreto en el que haya sido dispuesta la medida, plazo que en caso haya vencido, acarree que la detención pueda ser considerada ilegítima *prima facie*.

En este sentido, el artículo 221 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N.º 28914, señala que:

El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días.

Es decir resulta claro que no se establece expresamente un plazo de la detención, sino un plazo del proceso con el menor interno y otro plazo en caso el menor se encuentre en calidad de citado, lo que permite inferir un plazo máximo de detención equivalente a 50 días.

7. Asimismo si bien en el proceso por infracción a la ley penal previsto en el Código de los Niños y Adolescentes no existe una regulación expresa de prolongación de la detención, como en el Código Procesal Penal de 1991 respecto del proceso ordinario y sumario, ello no obsta para que en el marco del proceso por infracción a la ley penal previsto en el Código de los Niños y Adolescentes pueda decretarse la prolongación de la detención, en caso de que el vencimiento del plazo previsto por ley se deba a la conducta procesal del imputado.
8. Respecto al fondo de la controversia debe señalarse que con fecha 19 de diciembre de 2005 (tal como consta a fojas 12 de autos) se le abrió al beneficiario proceso con mandato de detención. Asimismo, se advierte que a la fecha en que se interpuso la demanda de hábeas corpus ya había transcurrido el plazo de 50 días que consagra el artículo 221º del Código del Niño y del Adolescente. Sin embargo, es preciso hacer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notar lo referido por la recurrida teniendo el expediente penal a la vista en el sentido de que:

“(…) la partes tomaron conocimiento de (...) la fecha de realización de la Audiencia Única, señalada para el veintisiete de diciembre. Llegada la fecha de dicha audiencia, ésta no se realizó, conforme a la constancia que obra a folios cincuenta y siete del proceso principal que se tiene a la vista, a pesar de concurrir a la diligencia la Juez y el Fiscal, se frustra por incomparecencia de las partes. Con fecha diez de enero, la Juez emite la resolución por la cual fija como nueva fecha de la audiencia, el dieciséis de enero, corriendo igualmente el oficio de notificación a los padres del menor, pero ese día tampoco se realiza la audiencia única por incomparecencia de los padres del menor y de su abogado defensor, según constancia de folios sesenta del proceso principal. Ese mismo día, la Juez emite nueva resolución fijando para el veintitrés de enero la realización de la Audiencia, la misma que tampoco se realiza. Con fecha veinticinco de enero, la Juez nuevamente mediante resolución de fecha 25 de enero, fija para el 30 de enero la nueva fecha para la Audiencia Única, la misma que tampoco se realiza conforme se deja constancia a folios ochenta y cinco del proceso principal que se ha tenido a la vista, signado con el número ciento veinticuatro – dos mil cinco, en el que se señala, que no puede llevarse a cabo por incomparecencia entre otros, del abogado del menor infractor.

9. Como es de verse existió por parte de la defensa del imputado una conducta obstruccionista consistente en la reiterada ausencia del abogado y/o de los padres del menor que hizo necesaria la reiterada reprogramación de la audiencia y que se decreta una prórroga por veinte días lo que justificaría la prolongación de la detención, por lo que este Colegiado considera que debería desestimarse la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07844-2006-PHC/TC
LA LIBERTAD
J.M.G.CH.

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Hipólito Ágreda Chávez contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 123, su fecha 26 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor del menor J.M.G.Ch., y la dirige contra el Juzgado Mixto de la Provincia de Virú-Corte Superior de Justicia de La Libertad, alegando que se ha vulnerado el derecho al plazo razonable del proceso en conexión con la libertad individual. Refiere que se abrió proceso contra el referido menor por infracción a la ley penal (Exp. N° 2005-124) por la presunta comisión del acto antisocial de robo agravado, dictándose a su vez la medida de internamiento preventivo; que, de conformidad con el artículo 221° del Código de Niños y Adolescentes, el plazo para la detención de un menor procesado es de 50 días, lo que no se ha cumplido en el referido proceso, toda vez que el órgano jurisdiccional emplazado ha prorrogado de manera indebida el plazo de detención a 20 días más, llevando el favorecido a la fecha de interposición de la presente demanda un total de 100 días detenido, hecho que considera vulneratorio de su derecho al plazo razonable, por lo que solicita su inmediata liberación.

Realizada la investigación sumaria, el beneficiario se ratifica en todos los extremos de su demanda. Por su parte, la juez emplazada, señora Zully Rosario Sevillano Novoa, manifiesta que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, debido a que se han respetado los plazos que establece la ley, además de que no se ha impugnado el internamiento preventivo dictado contra el favorecido.

El Quinto Juzgado Penal de Trujillo, con fecha 31 de marzo de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que se ha excedido el plazo de internamiento preventivo que establece la ley, sin que exista un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el retardo advertido en el proceso penal iniciado al menor no resulta atribuible al juez,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino a las maniobras dilatorias de la defensa y de los familiares, quienes buscan impedir que se dicte la resolución correspondiente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se revoque la orden de detención que pesa sobre el menor beneficiario en el proceso que se le sigue por infracción a la ley penal, toda vez que, según se alega, ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues el Código de Niños y Adolescentes establece en su artículo 221° que el proceso tendrá como duración máxima 50 días si el menor se encuentra detenido, plazo que se ha visto superado en exceso en el presente caso.
2. En el presente caso fue declarada fundada la pretensión en primera instancia y, en consecuencia, se ha procedido a la excarcelación del beneficiario, continuando con el trámite del proceso por infracción a la ley penal. Cabe señalar que el hecho de haberse estimado la demanda en primera instancia, que ha supuesto la excarcelación del beneficiario, no implica la sustracción de la materia, toda vez que, habiendo sido impugnada la resolución que estima la pretensión y, subsecuentemente, la resolución de la Sala Superior que revoca, considero que corresponde el Tribunal Constitucional confirmarla o revocarla, para determinar si es conforme dicha estimatoria de la pretensión.

Plazo razonable del proceso y plazo razonable de la detención

3. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, se trata propiamente de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 2°, inciso 24 de la Constitución. Este derecho se expresa en el adecuado equilibrio entre los dos valores que se encuentran en contrapeso al momento de aplicar la medida: por una parte, el deber del Estado de garantizar sentencias penales justas, prontas y plenamente ejecutables; y, por otra, el derecho de toda persona a la libertad personal (artículo 2°24) y a que se presuma su inocencia mientras no se declare judicialmente su culpabilidad (artículo 2°24.e) [Cfr. Exp. N° 2915-2004-HC/TC].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, ha señalado que el derecho al plazo razonable del proceso es un elemento que se infiere de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 139°, 3 de la Constitución [Cfr. 0594-2004-HC/TC].

4. El recurrente invoca el derecho al plazo razonable del proceso. Sin embargo, del tenor de la demanda advierto que lo que realmente solicita no es que se ponga término al proceso que se le sigue, sino la excarcelación del menor beneficiario. Por lo tanto, en aplicación del principio *iura novit curia* (consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión que la pretensión del demandante debe ser analizada en el entendido de que el derecho afectado es el del plazo razonable de la detención preventiva, no pudiendo el juez constitucional modificar el petitorio ni los hechos que sustentan la demanda [Cfr. Exps. N.ºs 0905-2001-AA/TC y 0569-2003-AC/TC].

Razonabilidad del plazo de la detención

5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2915-2004-HC/TC, ha dejado sentados los criterios para evaluar la razonabilidad del plazo del mandato de detención:

(...) Para determinar si en la causa se ha obrado con la debida diligencia, no sólo se deberá analizar, propiamente: a) la conducta de la autoridades judiciales, sino también, b) la complejidad del asunto, y c) la actividad procesal del interesado (...) En lo que respecta a la actuación de los órganos judiciales, será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad (...) Para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (...), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil (...) En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del detenido a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada “defensa obstruccionista” (...) En consecuencia, “(...) la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de atrasar el procedimiento” (...).

6. De otro lado, como lo ha señalado también el mismo Tribunal Constitucional, el hecho de que el plazo razonable de duración de la detención preventiva no pueda ser valorado a nivel abstracto no significa que el ordenamiento jurídico se inhíba de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer una regulación que sirva de parámetro objetivo para el enjuiciamiento de un caso concreto en el que haya sido dispuesta la medida, plazo que en caso haya vencido, acarree que la detención pueda ser considerada ilegítima *prima facie*.

En este sentido, el artículo 221 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N.º 28914, señala que:

El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días.

Me queda claro que no se establece expresamente un plazo de la detención, sino un plazo del proceso con el menor interno y otro plazo en caso el menor se encuentre en calidad de citado, lo que permite inferir un plazo máximo de detención equivalente a 50 días.

7. Asimismo, si bien en el proceso por infracción a la ley penal previsto en el Código de los Niños y Adolescentes no existe una regulación expresa de prolongación de la detención, como en el Código Procesal Penal de 1991 respecto del proceso ordinario y sumario, ello no obsta para que en el marco del proceso por infracción a la ley penal previsto en el Código de los Niños y Adolescentes pueda decretarse la prolongación de la detención, en caso de que el vencimiento del plazo previsto por ley se deba a la conducta procesal del imputado.
8. Respecto al fondo de la controversia, debo señalar que con fecha 19 de diciembre de 2005 (tal como consta a fojas 12 de autos) se le abrió al beneficiario proceso con mandato de detención. Asimismo, advierto que a la fecha en que se interpuso la demanda de hábeas corpus ya había transcurrido el plazo de 50 días que consagra el artículo 221º del Código del Niño y del Adolescente. Sin embargo, estimo preciso hacer notar lo referido por la recurrida teniendo el expediente penal a la vista en el sentido de que:

“(…) la partes tomaron conocimiento de (...) la fecha de realización de la Audiencia Única, señalada para el veintisiete de diciembre. Llegada la fecha de dicha audiencia, ésta no se realizó, conforme a la constancia que obra a folios cincuenta y siete del proceso principal que se tiene a la vista, a pesar de concurrir a la diligencia la Juez y el Fiscal, se frustra por incomparecencia de las partes. Con fecha diez de enero, la Juez emite la resolución por la cual fija como nueva fecha de la audiencia, el dieciséis de enero, corriendo igualmente el oficio de notificación a los padres del menor, pero ese día tampoco se realiza la audiencia única por incomparecencia de los padres del menor y de su abogado defensor, según constancia de folios sesenta del proceso principal. Ese mismo día, la Juez emite nueva resolución fijando para el veintitrés de enero la realización de la Audiencia, la misma que tampoco se realiza. Con fecha veinticinco de enero, la Juez nuevamente mediante resolución de fecha 25 de enero, fija para el 30 de enero la nueva fecha para la Audiencia Única, la misma que tampoco se realiza conforme se deja



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancia a folios ochenta y cinco del proceso principal que se ha tenido a la vista, signado con el número ciento veinticuatro – dos mil cinco, en el que se señala, que no puede llevarse a cabo por incomparecencia entre otros, del abogado del menor infractor.

9. Considero, pues, que existió por parte de la defensa del imputado una conducta obstruccionista consistente en la reiterada ausencia del abogado y/o de los padres del menor que hizo necesaria la reiterada reprogramación de la audiencia y que se decrete una prórroga por veinte días lo que justificaría la prolongación de la detención, por lo que debería desestimarse la demanda.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)